



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO
DEMANDADO	: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
VINCULADOS	: INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.
RADICADO	: 15001-33-33-006-2024-00054-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. La petición de amparo:

La señora **LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO**, actuando en nombre propio, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ**, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas por adelantar el concurso de méritos convocado mediante **ACUERDO No. 411**, del 30 de noviembre de 2022, desde la etapa de planeación, sin cumplir con la obligación de actualizar el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, conforme a los mandatos contenidos en el Decreto No. 815 de 2018 y la Resolución No. 667 de 2018, esta última proferida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, entre otras normas e instrumentos, redundando en el componente de evaluación de las competencias funcionales

En este punto la accionante destacó que se encuentra afectada por la situación anteriormente descrita, puesto que, aun cuando fue incluida en la lista de elegibles, resulta poco probable lograr el nombramiento en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 17, OPEC 192697**, para el cual concursó y que fue inadecuadamente evaluado.

2. Competencia:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las previsiones contenidas en el Decreto 1983 de 2017 y sus normas modificatorias, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y OTROS
VINCULADOS: INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.
RADICADO: 15001-33-33-006-2024-00054-00

3. Admisión:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho admitirá la demanda.

4. Integración del contradictorio:

De conformidad con el principio de oficiosidad que rige el procedimiento de tutela, el juez tiene el deber de integrar el contradictorio con el fin de evitar sentencias inhibitorias (proscritas en este procedimiento) o nulidades ulteriores. En esta medida, el operador judicial debe disponer las vinculaciones del caso, cuando del estudio de los hechos se evidencie que la demanda se entabló contra un sujeto distinto al que correspondía o cuando se requiera la citación de otros sujetos que, por su actividad, funciones o actos, estén llamados a responder por las pretensiones de la demanda¹.

En ese sentido, se considera procedente disponer la vinculación de los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS** al concurso de méritos convocado mediante **ACUERDO No. 411**, del 30 de noviembre de 2022, **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 de 2022** en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso.

5. Solicitud de Informes y decreto de pruebas:

De conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 22 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, además de tener como pruebas los documentos allegados junto con la demanda, decretará las solicitadas por la parte actora y solicitará los informes requeridos a las autoridades involucradas.

6. Medida provisional:

En la demanda se solicita la adopción de medida provisional, en los siguientes términos:

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa y atendiendo al prudente criterio de Su Señoría, solicitamos se sirva SUSPENDER PROVISIONALMENTE el cumplimiento de la etapa subsiguiente del concurso, esto es, la etapa de "ADOPCIÓN Y DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES", de que trata el artículo 29 del ACUERDO N° 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNCS- y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ que cursa en la actualidad, como ACTOS DE TRÁMITE Y NO DEFINITIVOS, a efectos de evitar UN DAÑO IRREPARABLE por cuenta de la consumación de la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

Mi solicitud se fundamenta en la doctrina reiterada de la Corte Constitucional que en sentencia T – 554 de 2019 señaló: "La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño".

El análisis del fundamento fáctico y jurídico de la presente acción le permitirá a Su Señoría, la procedencia de la medida impetrada, pues se reúnen en nuestro caso todos los presupuestos de los que trata la cita jurisprudencial transcrita.

¹ Sentencia SU116/18

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y OTROS
VINCULADOS: INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.
RADICADO: 15001-33-33-006-2024-00054-00

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se señala textualmente lo siguiente frente a las medidas provisionales que puede adoptar el Juez de Tutela:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Como puede verse, desde la presentación de la demanda, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, de oficio o a solicitud de parte, puede adoptar las siguientes medidas: (i) ordenar que se suspenda la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (ii) ordenar las medidas que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante y; (iii) adoptar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha prohijado la posibilidad de que los jueces de tutela ordenen la suspensión de un concurso de méritos, bien como una medida provisional antes de fallar, o bien como una alternativa definitiva de protección al momento de proferir la sentencia, siempre y cuando las circunstancias del caso concreto lo exijan. Por ejemplo, en sentencia T-604 de 2013, la Honorable Corporación sostuvo textualmente lo siguiente:

"Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

"El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado".

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

"el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.
RADICADO: 15001-33-33-006-2024-00054-00

supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas. **[32]**

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.[39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia" (subraya fuera de texto).

En definitiva, no queda duda de que, en caso de considerarlo procedente, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos; sin embargo, para que ello ocurra, deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso para determinar la viabilidad y necesidad de la medida.

Descendiendo al caso concreto, el despacho, luego de analizar las pruebas allegadas junto con la demanda y una vez verificado el estado de la convocatoria en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, encuentran acreditada las siguientes circunstancias relevantes para efectos de resolver la medida provisional solicitada:

- En primer lugar, se advierte que, mediante Acuerdo No. 411 de fecha 30 de noviembre del 2022², la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, estableció las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022 -TERRITORIAL 8.**
- De conformidad con el artículo 3 de esta normativa, el proceso de selección comprende las siguientes etapas: (i) Convocatoria y divulgación; (ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, que a su vez comprende la Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO, Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO, Ajuste de la OPEC Del proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso y adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO; (iii) Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso; (iv) Aplicación de pruebas a los participantes admitidos, donde se incluyen las Pruebas sobre Competencias Funcionales, Pruebas sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes y; (v) Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en el proceso de selección

² Acuerdo allegado junto con la demanda índice 0003 SAMAI

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.
RADICADO: 15001-33-33-006-2024-00054-00

- Específicamente en lo que tiene que ver con la aplicación de las pruebas el artículo 16, estableció que, de conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tendrían como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos, precisando que, la valoración de tales factores se efectuaría a través de medios técnicos que respondieran a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.
- Según la misma norma, en este proceso de selección se aplicarían Pruebas Escritas para evaluar las Competencias Funcionales y Comportamentales y la prueba de Valoración de Antecedentes, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO PARA QUEREQUIEREN
EXPERIENCIA, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

- Entre tanto, los artículos 17 y 18 del Acuerdo en mención, establecieron que las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución, así como la información sobre la publicación de los resultados y las decisiones que resuelven las reclamaciones presentadas frente a tales resultados serían definidos en el anexo respectivo, cuyo contenido no se considera necesario profundizar en esta etapa inicial del trámite constitucional.
- Por su parte, los artículos 24 a 33 ejusdem, establecen los parámetros a tener en cuenta en materia de listas de elegibles, destacándose para el presente caso los que se señalan a continuación.
- En el artículo 24 se establece que de conformidad con las disposiciones contenidas numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. De igual forme se precisa que, en los casos donde sea procedente, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.
RADICADO: 15001-33-33-006-2024-00054-00

- El artículo 25 señala que a partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.
- El artículo 28 prevé que la firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Acuerdo. De igual modo, estipula que, la firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho. En todo caso, el párrafo del mismo artículo señala que una vez agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio establecido para el efecto.
- El artículo 28 señala que la firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
- Finalmente, el artículo 31, consagra que una vez en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.
- En punto de lo anterior, el artículo 4º del Acuerdo No. 0166 de 2020³, señala que., con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.
- En el caso concreto, se advierte que, el pasado 20 de noviembre de 2023, se profirió la Resolución No. 16699⁴, por medio de la cual, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 17**, identificado con el **CÓDIGO OPEC NO. 192697**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE**

³ <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-08/120201000001666acuerdo166audienciaspublicas.pdf>

⁴ Resolución allegada con la índice 0003 SAMAI

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y OTROS
VINCULADOS: INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.
RADICADO: 15001-33-33-006-2024-00054-00

EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, evidenciándose que la accionante ocupó la posición 282.

- No obstante, una vez verificado el enlace de avisos informativos del proceso de selección, que aparece en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**⁵, se advierte que hasta la presente fecha no se ha publicado la firmeza de la lista de elegibles, así como tampoco se han efectuado las citaciones para llevar a efecto la respectiva audiencia de escogencia.

Examinada en contexto la situación, el despacho considera que, por el momento, no resulta imperiosa la suspensión del proceso de selección, **en primer lugar**, porque al hallarse incluida en la lista de elegibles, continúa vigente el derecho de la accionante permanecer en el concurso, y; **en segundo lugar**, porque todavía no es inminente que se hagan efectivos los nombramientos de los elegibles, en la medida que no hay prueba de que se haya publicado la firmeza de la lista, así como tampoco se han efectuado las citaciones para llevar a efecto la respectiva audiencia de escogencia, lo cual, en todo caso, puede tardarse, incluso un término mayor al establecido para proferir decisión de fondo en el presente trámite de tutela.

En consecuencia, en esta oportunidad se negará la medida provisional solicitada, toda vez que bien puede seguirse el normal flujo del trámite meritocrático, mientras se adelanta el dispositivo constitucional bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR la demanda de tutela formulada por la señora **LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** e **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**.

Segundo.- VINCULAR al presente trámite de tutela a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022**, en calidad de interesados en las resultas del proceso.

Tercero.- NOTIFICAR personalmente esta providencia por el medio más expedito al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, o quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que **en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, se sirva dar respuesta a los hechos de la demanda, aportando los documentos que le sirvan de soporte.**

Cuarto.- NOTIFICAR personalmente esta providencia por el medio más expedito al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** o quien haga sus veces,

⁵ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial8-avisos?start=2>

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.
RADICADO: 15001-33-33-006-2024-00054-00

entregándole copia de la demanda y sus anexos para que **en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, se sirva dar respuesta a los hechos de la demanda, aportando los documentos que le sirvan de soporte.**

Quinto.- NOTIFICAR personalmente esta providencia por el medio más expedito al representante legal del **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** o quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que **en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, se sirva dar respuesta a los hechos de la demanda, aportando los documentos que le sirvan de soporte.**

Sexto.- NOTIFICAR personalmente esta providencia por el medio más expedito a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022**, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que **en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, si lo consideran procedente es sirvan comparecer al proceso para la defensa de sus intereses.**

Séptimo.- Para efectos de la notificación de los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022**, **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique el presente auto en la página Web de la Entidad, en la que se encuentra publicado dicho proceso de selección.

Octavo.- En el mismo sentido, **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que igualmente envíe copia del presente auto y de la demanda, junto con sus anexos, a los correos electrónicos de los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.**

Noveno.- Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela.

Décimo.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que dentro de los dos (2) días siguientes, remita con destino al expediente la siguiente información solicitada por la accionante:

- *Las razones por las cuales procedió a expedir el **ACUERDO No 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, sin constatar si el manual **SUPUESTAMENTE ACTUALIZADO por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, había sido ajustado en cumplimiento de los mandatos contenidos en el decreto No 815 de 2018, resolución 667 de 2018 emanada del DAFF y su propia Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, que impartió los lineamientos, indicó plazos y otras instrucciones para adelantar el concurso cuestionado, en especial en cuanto a que dichos MEFCL consignaran las denominadas **competencias funcionales.***

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
 DEMANDANTE: LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
 VINCULADOS: INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.
 RADICADO: 15001-33-33-006-2024-00054-00

- *Las razones por las cuales se determina la evaluación de **competencias funcionales** a los participantes del concurso de méritos del presente caso, con carácter eliminatorio, pese a que tales competencias funcionales **NO** se encuentran previstas en **EL DECRETO 886 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.***

Undécimo.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que dentro de los dos (2) días siguientes, remita con destino al expediente la siguiente información solicitada por la accionante:

- *Las razones por las cuales al momento de actualizar el manual de funciones contenido en **EL DECRETO 886 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, NO SE DIO CUMPLIMIENTO** a los mandatos contenidos en el decreto No 815 de 2018, resolución 667 de 2018 emanada del DAFF y su propia Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, que impartió los lineamientos, indicó plazos y otras instrucciones para adelantar el concurso cuestionado, en especial en cuanto a que dichos MEFCL consignaran las denominadas **competencias funcionales**, y se utilizó una guía para el ajuste de manuales de funciones del año 2015, expedida por el DAFF, pese a que con posterioridad a dicho documento el DAFF expidió nuevas cartillas para realizar dichos ajustes.*

Duodécimo.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, para que dentro de los dos (2) días siguientes, remita con destino al expediente la siguiente información solicitada por la accionante:

- *Las razones por las cuales al momento de diseñar y estructurar las pruebas de conocimiento para las cuales fue contratada, dejó de considerar que en el manual de funciones contenido en **EL DECRETO 886 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, NO SE DIO CUMPLIMIENTO** a los mandatos contenidos en el decreto No 815 de 2018, resolución 667 de 2018 emanada del DAFF y su propia Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, que impartió los lineamientos, indicó plazos y otras instrucciones para adelantar el concurso cuestionado, en especial en cuanto a que dichos MEFCL consignaran las denominadas **competencias funcionales.***
- *Explique las razones y fundamento que sirvieron a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** para determinar las preguntas referentes a las denominadas **COMPETENCIAS FUNCIONALES** si estas **NO ESTABAN PREVIAMENTE ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 886 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** **CONTENTIVO DEL MANUAL DE FUNCIONES, QUE CONSTITUYE EL REFERENTE OBLIGATORIO PARA EVALUAR AL PERSONAL DE DICHA ENTIDAD SOMETIDOS A CONCURSO Y/O A CUALQUIER PARTICIPANTE DEL CONCURSO.***

Decimotercero.- DENTRO DE LOS OFICIOS dispuestos en los ordinales precedentes, solicítense adicionalmente a las referidas entidades, que, so pena de las sanciones y demás consecuencias previstas en el Decreto 2591 de 1991, se sirvan remitir con destino a este proceso un informe pormenorizado sobre los hechos de la demanda, allegando los soportes respectivos,

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.
RADICADO: 15001-33-33-006-2024-00054-00

preciando si la accionante presentó reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas aplicadas para evaluar las Competencias Funcionales y Comportamentales, así como frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, y contra la resolución por medio del cual se conformó y adoptó la lista de elegibles.

Decimocuarto.- Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Decimoquinto.- Se advierte a las partes que cualquier respuesta, solicitud o memorial que se pretenda hacer valer dentro del presente asunto, deberá ser remitido única y exclusivamente al correo electrónico: j06admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co. o radicarse a en la ventanilla virtual por medio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

Decimosexto.- Oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho para resolver.

Notifíquese y Cúmplase

firmado electrónicamente
PAULA JULIETT FUERTE VARGAS
Jueza